

**SENTENCIA:** En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de mayo del año 2023, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. **María Carolina CASTAGNO**, asistida del Secretario Autorizante, Dr. **L. L. Fermín BILBAO**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° **15851** caratulado "**ZUAZO Daniel Nicolás - GIAMPIETRI Cristian Rubén S/ HOMICIDIO SIMPLE**".-

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dra. *Mercedes NIN* y Dr. *Mariano BUDASOFF*; el Sr. Representante de la Querrela Particular, Dr. *Javier Ignacio AIANI*; los Sres. Defensores Oficiales, Dr. *Sebastián LUDI* y Dra. *Vanesa ZAMPEDRI*, junto al acusado *Daniel Nicolás ZUAZO*; y los Dres. *Patricio COZZI* y *Miguel Ángel CULLEN*, junto al acusado *Cristian Rubén GIAMPIETRI*.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 3 suplentes (1 del género femenino y 2 del masculino), en razón de la ausencia de la jurado N° 1 por motivos personales, a saber, la desaparición de su hijo, información corroborada por la Fiscalía de Menores, pasando a ocupar su lugar la Jurado N° 13 (primer suplente femenina), no existiendo oposición de las partes quienes prestaron conformidad.-

Figuraron como imputados: **Daniel Nicolás ZUAZO**, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, de nacionalidad argentino,

de estado civil soltero, de 35 años de edad, nacido en Paraná, el 20 de junio de 1.987, de ocupación cartonero, hijo de Oscar Ramón ZUAZO y de Olga Esther TORRES, con domicilio en Barrio Capibá, calle XXX, entre calle XXX y XXX de Paraná, con estudios primarios completos, no tiene adicciones, ni enfermedad que le impida comprender sus actos.-

**Cristian Rubén GIAMPIETRI**, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 45 años de edad, nacido en Paraná, el 29 de mayo de 1.977, de ocupación cartonero/albañil, hijo de Juan Carlos GIAMPIETRI (f) y de Irma BARRERA, con domicilio en Barrio Gaucho Rivero, XXX al final de Paraná, no sabe leer ni escribir, consume sustancias (cocaína), y no padece enfermedad que le impida comprender sus actos.-

- Fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía y Querrela por los siguientes hechos:

*"En fecha 16 de julio de 2020 siendo aproximadamente las 06.30 horas, en circunstancia que Ángel Juan Ignacio Jerez, se encontraba cerrando el portón de ingreso a la vivienda de M. E. S., sita en calle Gobernador Parera y cortada sin número de la ciudad de Paraná, lugar donde el mismo concurrió en virtud de ser convocado por la familia S. para sacar las cosas de adentro de la casa de G. S., a quien minutos antes le habían incendiado la casa, Cristian Rubén Giampietri y Nicolás Daniel Zuazo, quienes se encontraban en el frente de la vivienda del primero, ambos munidos de armas de fuego, dirigieron una cantidad indeterminada de disparos hacia la humanidad Jerez, uno de los cuales impactó en región superior de glúteo izquierdo saliendo por la fosa ilíaca*

*derecha, provocándole la muerte como consecuencia de la hemorragia interna masiva por hemoperitoneo por lesión contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego”.-*

- Los **fundamentos de la acusación y la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: *“Las evidencias colectadas en el marco de la presente IPP, permiten tener por satisfechos los extremos de la acusación, atinente a la existencia material del hecho y a la intervención de los imputados Nicolás Daniel ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI. Estamos persuadidos*

*que la prueba ofrecida y a producirse, contribuirá a acreditar de manera concluyente, en grado de certeza positiva, la existencia material del suceso descrito, esto es que Angel Juan Ignacio JEREZ, fue víctima objeto de un ataque con disparos de armas de fuego, que determinaron su muerte. Esta premisa se encuentra respaldada, entre otros elementos, por el Informe de Novedad de la División Homicidios de fecha 16/07/2020 dando cuenta de los hallazgos efectuados en el lugar del hecho, el informe autopsico confeccionado por el Sr. Médico Forense; por los efectos incautados en el lugar del hecho, los cuales se encontraban manchados con sangre humana grupo “A”; y los informes químicos practicados sobre las vestimentas que llevaba la misma, de los cuales se desprende que presentaba orificios compatibles con los producidos por el paso de proyectil de arma de fuego, y sangre cuyo grupo sanguíneo era compatible con la de la víctima. Así también, estamos convencidos de la intervención de los imputados Daniel Nicolas ZUAZO y Cristian Rubén*

*GIAMPIETRI en calidad de coautores en el hecho descrito, lo que se probará con la documental y testimonial ofrecida y que se producirá en el juicio. En éste sentido los testigos G. del R. S. y O. H. P, han brindado su versión de los hechos, sindicando como autores de los mismos a los imputados. Agregando que los demás testigos han referido que ambos eran los que mejor pudieron observar la situación por encontrarse al lado de la víctima en el momento en que recibe el disparo que le provoca la muerte. En tanto que existen otros testigos, que darán cuenta del contexto en que ocurrió el hecho, y la presencia de ambos imputados en el lugar al momento en que ocurrió el suceso. También se ha podido reconstruir que el arma de fuego utilizada para cometer el hecho, fue la misma que se usó días antes en el homicidio investigado bajo Legajo N° 135577, caratulado "GASTIAZORO ANTONIO - LEONARDO - RODRIGO S/ HOMICIDIO AGRAVADO", en tanto que en relación a ello, se ha podido demostrar mediante pericia científica balística, la correspondencia de los plomos y la vinculación subjetiva del imputado Zuazo con la familia Gastiazoro. Todo lo que se evidencia*

*en las pericias realizadas por el Gabinete de Informática Forense del M.P.F en relación al teléfono celular secuestrado en la vivienda ocupada por la familia Gastiazoro y las propias declaraciones del imputado quien en audiencia de medidas de coerción reconoce su vinculación con estos. De igual modo, se advierte fácilmente que los comportamientos descritos no resultan de ningún modo justificados, o amparados bajo norma alguna de permisión. Por otra parte, se descarta la existencia de elementos que hayan obstaculizado en los incursos su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida, u*

*otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular. En efecto, tal como se desprende de los Informes Médicos de los imputados ambos presentan sus facultades mentales se encuentran conservadas”.-*

Asimismo, la Sra. Fiscal subsumió legalmente los hechos atribuidos en la figura de “... *HOMICIDIO SIMPLE*, previsto en el artículo 79 del Código Penal, en calidad de COAUTORES conforme lo dispuesto por el art. 45 del cuerpo normativo citado”.-

La **Querrela** adhirió a la valoración de la evidencia colectada por el Ministerio Público Fiscal considerando que “ ... *tanto de la prueba ofrecida como aquella a producirse, se acredita de manera concluyente y con el grado de certeza positiva necesaria, la existencia material del suceso descrito, esto es que ANGEL JUAN IGNACIO JEREZ, fue víctima objeto de un ataque con disparos de armas de fuego, que determinaron su muerte. Que fundan la premisa referenciada en el párrafo precedente, el Informe de Novedad de la División Homicidios de fecha 16/07/2020 dando cuenta de los hallazgos efectuados en el lugar del hecho, el informe autopsico confeccionado por el Sr. Médico Forense; por los efectos incautados en el lugar del hecho, los cuales se encontraban manchados con sangre humana grupo “A”; y los informes químicos practicados sobre las vestimentas que llevaba la misma, de los cuales se desprende que presentaba orificios compatibles con los producidos por el paso de proyectil de arma de fuego, y sangre cuyo grupo sanguíneo era compatible con la de la víctima, entre otros*

elementos a considerar. Que igualmente se acredita de manera concluyente y con el grado de certeza positiva sobre la intervención de los imputados DANIEL NICOLAS ZUAZO y CRISTIAN RUBEN GIAMPIETRI en la calidad de coautores en el hecho descrito, lo que se probará con la documental y testimonial ofrecida y que se producirá en el debate. Que tanto la testigo GUADALUPE DEL ROSARIO SOTELO como el testigo OCTAVIO HERNAN PAEZ, han sindicado como autores de los mismos a los imputados DANIEL NICOLAS ZUAZO y CRISTIAN RUBEN GIAMPIETRI, surgiendo de los demás testigos ofrecidos que tanto SOTELO como PAEZ eran los que mejor posicionados se encontraban y en consecuencia pudieron observar la situación por encontrarse al lado de la víctima en el momento en que recibe el disparo que le provoca la muerte, como así también dan cuenta del contexto en que ocurrió el hecho, y la presencia de ambos imputados en el lugar al momento en que ocurrió el suceso. También se ha podido reconstruir que el arma de fuego utilizada para cometer el hecho, fue la misma que se usó días antes en el homicidio investigado bajo Legajo N° 135577, caratulado "GASTIAZORO ANTONIO - LEONARDO - RODRIGO S/ HOMICIDIO AGRAVADO", en tanto que en relación a ello, se ha podido demostrar mediante pericia científica balística, la correspondencia de los plomos y la vinculación subjetiva del imputado Zuazo con la familia Gastiazoro. Todo lo que se evidencia en las pericias realizadas por el Gabinete de Informática Forense del M.P.F en relación al teléfono celular secuestrado en la vivienda ocupada por la familia Gastiazoro y las propias declaraciones del imputado quien en audiencia de medidas de coerción reconoce su vinculación con estos. Que conforme surge de los Informes Médicos de los imputados ambos presentan sus facultades mentales conservadas. Es de advertir que los comportamientos

*descriptos no resultan de ningún modo justificados, o amparados bajo norma alguna de permisión, como así también no existen elementos que hayan obstaculizado en los incurso su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida, u otros que hayan afectado la*

*exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular”; coincidiendo asimismo con la Fiscalía en el encuadre legal de los hechos atribuidos a los encausados ZUAZO y GIAMPIETRI, en calidad de **coautores**.-*

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela, en la etapa de la discusión final del juicio.-

• Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 27.07.2022, han sido: “... **II) ADMITIR LOS TESTIGOS A DEBATE**

*-ofrecidos por la FISCALÍA y adheridos por la Querrela, sin oposición de la Defensa-: 1) MARTÍN TORTUL ALARCON, Oficial Inspector de la División Homicidios;*

*2) JULIO CESAR SANCHEZ, Crio Principal de la Comisaría Decimoquinta, 3) M. D. L. A., DNI XXX; 4) G. D. R. S., DNI XXX, 5) S. B. F. Z., DNI XXX; 6) HORACIO AMILCAR BLASON, Crio. Inspector Jefe de la División Robos y Hurtos-; 7) OCTAVIO HERNÁN PAEZ, DNI 40.819.229; 8) EXEQUIEL ENRIQUE ALBERTO GUZMAN, DNI N° 41.754.382, 9) IVAN O. VILLALBA, Of. Sub. Inspector de la División Homicidios; 10) YANINA LILIAN VACCOTTI, funcionaria con prestación de servicios en Comisaría Decimoquinta; 11) LILIAN INES PEREYRA, Médica*

*Forense del Departamento Médico Forense del STJ, 12) MARCOS ANTONIO YERI, DNI 31.500.637; 13) PEDRO HUMBERTO ACOSTA, DNI 29.748.905; 14) ENRIQUE A. GIORDA, Sub. Comisario con prestación de servicios en la Dirección Criminalística: 15) CARLOS IVAN BERON, Comisario Principal, Jefe de la Div. Scopometría. **TESTIGOS A DEBATE -ofrecidos por la DEFENSA de ZUAZO, sin oposición fiscal-:** 16) JUAN JOSÉ MANCINI, DNI 20.894.515 -compartido con la Defensa de Giampietri-; 17) ISAAC NELSON FABIAN CHAVEZ, DNI 33.503.234; 18) ROSA MELINA RODRIGUEZ, DNI 38.260.247; 19) JOSE MARIA LENCINA -compartido con la Defensa de Giampietri; 20) EDUARDO*

*ALBERTO NIZ, DNI 20.100.902; 21) BELKIS GASTIAZORO, DNI 29.988.347; 22)*

*JUAN MARTIN ESQUIVEL -desistido por la fiscalía-; **TESTIGOS A DEBATE -ofrecidos por la DEFENSA de GIAMPIETRI, sin oposición fiscal-:** 23) CLAUDIA BEATRIZ RODRIGUEZ; 24) MARIANELA LUCIANA BARRERA; 25) LORENA RODRIGUEZ;*

*26) MARCELO GONZALEZ; 27) PATRICIA SOLEDAD GIAMPETRI; 28) ANGEL ITURRIA; III) ADMITIR LAS DOCUMENTALES -ofrecidos por*

*la FISCALÍA y adheridos por la Querella, sin oposición de la Defensa-:*

*1)-Nota "DIV. 911 y V" I.J. N° 473/20 de fecha 16/07/2020 confeccionada por el Crio. Ppal Juan Manuel ZUNINO, Segundo Jefe de la División 911 y Videovigilancia, elevando las grabaciones de llamadas telefónicas registradas en el Sistema de Control de Comunicaciones.; 2) Informe N°238/21 de fecha*

30/07/21 realizando Informe Técnico Pericial Balístico confeccionado por el Sub. Comisario Enrique A. GIORDA y el Comisario Carlos Ivan BERON de la Sección Balística Div. Scopometría- de la Dirección Criminalística.-; 3)- Informe Autópsico (PROTOCOLO A-072-PNA) realizado por la Médica Forense Dra. Lilian Inés PEREYRA, en el cual concluye que la muerte de Angel Juan Ignacio JEREZ se produjo por hemorragia interna masiva por hemoperitoneo por lesión contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego.; 4)-Dos planimetrías realizadas por el Cabo Flavio A. MONTIEL del lugar del hecho; 5) Dos planimetría realizadas desde los vértices del frente de la vivienda de la familia GIAMPIETRI hasta el portón de ingreso de la familia SOTELO, practicada por Cabo Flavio A. MONTIEL; 6)- Autorización de Allanamiento expedida por la Sra. Jueza de Garantías N°5 Paola Firpo para la vivienda sita en Barrio XXX, calle XXX y XXX esta ciudad de Paraná, habitada y/o frecuentada por Belkis GASTIAZORO y Luis HOLOTTE; Actas de Notificación y de Allanamientos, con sus respectivas transcripciones, realizadas por el Oficial Sub. Inspector Ivan O. VILLALBA de la División Homicidios, procedimiento se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares y un cartucho completo,

percutido no disparado; 7)-Informe N°C2683 de fecha 27/08/2020 suscripto por el Ingeniero Fernando FERRARI, elevando un DVD conteniendo información extraída de los teléfonos celulares secuestrados en el domicilio antes mencionado; 8)-Nota "S.B." Nro. 232/20 de fecha 16/08/2020 elevando Informe Técnico Pericial Balístico confeccionado por el Sub. Comisario Enrique A. GIORDA y el Comisario Carlos Ivan BERON de la Sección Balística Div.

Scopometría- de la Dirección Criminalística. **DOCUMENTAL -ofrecida por la DEFENSA de ZUAZO, sin oposición fiscal-**: 9) RESULTADO del DERMOTEST 15105/21 -compartido con la Defensa de Giampietri-; 10) INFORME PERICIAL 135577 de IVAN EMANUEL VILLALBA; 11) INFORME 200/20 de fecha 10/7/2020.

**DOCUMENTAL -ofrecida por la DEFENSA de GIAMPIETRI, sin oposición fiscal-**:

12) INFORME de ANGEL ITURRIA ... **IV) ADMITIR LOS EFECTOS SECUESTRADOS -ofrecidos por la FISCALÍA y adheridos por la Querella, sin oposición de la Defensa-**: 1.- Efecto N°31624: bolsa plástica, una vaina servida calibre .22 largo marca F, una vaina servida calibre .22 largo, marca FM, un tambor cargador de seis alveolos serie n° 14105, cinco cartuchos calibre .32 largo, percutidos no disparados y una vaina servida calibre .32 largo.-2.- Efecto N° 31625: sobre de papel cerrado y rotulo, un cartucho completo percutido no disparado calibre .22 con la inscripción en su culote FM.- 3. Efecto 25838 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: una bolsa plástica cerrada- un (01) proyectil de plomo deformado;

**V) ADMITIR LAS INSTRUMENTALES -ofrecida por la FISCALÍA y adheridos por la Querella, sin oposición de la Defensa-**: 1.- DVD con las llamadas a la División 911.; 2.- Tres DVD con la pericia C2683 del Gabinete de Informática Forense del M.P.F.: 3.- DVD con las imágenes tomadas por personal de la Dirección Criminalística del día en que ocurrió el hecho ... **VIII) DISPONER** que la Defensa a cargo del Dr. Ludi y la Dra. Cian gestionen la realización del informe socioambiental junto con la Oficina de Juicio por Jurados previo a la realización del

*debate ...”.-*

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

**”INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.**

*1) Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. También les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. 2) Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.3) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 4) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. 5) En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 6) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 7) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado. Allí le explicaré el delito imputado por la Fiscalía y Querrela, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. 8) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo*

*en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 9) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas*

*instrucciones y que tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.*

**OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADOS.** 1) *En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno el Juez del derecho y otro los Jueces de los hechos: Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4) Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que*

prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que

es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 7) Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso; hay un Tribunal, que es la Cámara de Casación que puede corregir mis errores, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad

alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNAS.** 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier

otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.** 1) El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la acusación Fiscalía y Querrela - ha probado la culpabilidad de Daniel Nicolás ZUAZO y/o Cristian Rubén GIAMPIETRI más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a

ZUAZO y/o GIAMPIETRI culpables de un delito, es mi responsabilidad, **no** la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a los acusados.

**TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.** 1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Vuestra única responsabilidad es determinar si

los acusadores (Fiscalía y Querella) han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

**INSTRUCCIONES FUTURAS.** 1) Al concluir estas instrucciones, los

*abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.*

**PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** 1)

Si

*durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** 1) Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista.*

Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. 5) Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La acusación por la cual Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Se les informa a las personas acusadas, del mismo modo que se los informa a ustedes, cuál es el delito específico que los acusadores le imputan haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.** 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que **ustedes debe presumir o creer que Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI son inocentes.** Dicha presunción los protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de

inocencia, los acusadores - Fiscalía y Querrela - tienen la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos que se imputan a los acusados ZUAZO y GIAMPIETRI fueron cometidos y que ellos o alguno de ellos fueron quienes lo cometieron. **CARGA DE LA PRUEBA.** 1) El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar

nada. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan. 2) Desde el principio hasta el final, son los acusadores - Fiscalía y Querrela - quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas, en éste caso de Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, más allá de toda duda razonable. No son los acusados los que deben probar su inocencia. Ustedes deberán encontrar a Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI no culpables de un delito a menos que los acusadores los convengan, más allá de duda razonable, que ellos o uno de ellos es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** 1) La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común.** Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es suficiente con que ustedes crean que Daniel

Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI son probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados **no culpables**, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el fiscal así lo haga.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba

rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que los imputados ZUAZO y GIAMPIETRI fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que ZUAZO y GIAMPIETRI fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable. VALORACION DE LA PRUEBA.

1) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** 3) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 5) ¿Parecía el testigo capaz de formular

observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 6) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el

testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 8)

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 9) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?. No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no** es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. 10) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 12) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? 13) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de

deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**

14) Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

**CANTIDAD DE TESTIGOS.** 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

**PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por Daniel Nicolás ZUAZO Y Cristian Rubén GIAMPIETRI de que no existió delito alguno o de que ellos o alguno de ellos no lo cometieron, deben declararlos no culpable. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos o declarar a alguno de ellos no culpable de tal delito.

- Aún cuando la prueba a favor de Daniel Nicolás ZUAZO Y Cristian Rubén GIAMPIETRI no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlos, o condenar a alguno de ellos, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

**PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN**

**DE PRUEBA.** 1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** 3) La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **DECLARACIÓN DE IMPUTADO.** Lo que declararon los acusados durante el juicio también debe ser valorada por ustedes. Ustedes deben saber que los acusados, a diferencia

de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. **HECHOS NO DISCUTIDOS.** Como les indiqué en las instrucciones iniciales, al comenzar este juicio, las partes han acordado no discutir ciertos hechos, dándolos por probados, sin necesidad de acreditarlos con pruebas durante el juicio. A) En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1) Que el día 16 de julio de 2020 siendo aproximadamente las 06.30 horas, Ángel Juan Ignacio Jerez, se encontraba cerrando el portón de ingreso a la vivienda de María Esther Sotelo, sita en calle Gobernador Parera y cortada sin número de la ciudad de Paraná; 2) Que en esos instantes recibió una cantidad indeterminada de disparos hacia su humanidad, de los cuales, uno de ellos impactó

en región superior de glúteo izquierdo saliendo por la fosa ilíaca derecha, provocándole la muerte como consecuencia de la hemorragia interna masiva por hemoperitoneo por lesión contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego; 3) Que Cristian Rubén Giampietri y Nicolás Daniel Zuazo tienen capacidad de culpabilidad. B) Asimismo, las partes están de acuerdo en que está demostrado que se emitieron varias resoluciones judiciales con el objeto de proteger la integridad de ciertas personas respecto de la eventual actuación de otras. Concretamente, las partes están de acuerdo en que: a) En fecha 10/07/2020, la Sra. Jueza de Garantías N°1 de esta Ciudad, Dra. Marina Barbagelata, emitió una resolución para proteger a la Sra. Claudia Beatriz Rodríguez y su grupo familiar y les impuso a los Sres. OSCAR JAVIER

SOTELO (DNI N°40.160.263), JOSE LUIS SOTELO (DNI N° N°37.045.934) y de JUAN CARLOS SOTELO (D.N.I. N°37.976.643), por el plazo de treinta (30) días, las siguientes prohibiciones a título de medidas coercitivas. A saber: 1) MUDAR DOMICILIO, debiendo fijarlo y mantenerlo en calle CAPUTTO Y CORTADA N° 862 B° EL RADAR DE ESTA CIUDAD. 2) PROHIBICION de ingresar al B° JUAN PABLO SEGUNDO. 3) ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de acto molesto y/o perturbador hacia CLAUDIA BEATRIZ RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR, ya sea por sí o por interpósita persona y por cualquier medio. 4) ABSTENERSE de consumir o encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en la vía pública. 5) ABSTENERSE de verse involucrado en cualquier comportamiento violento que no esté amparado en una causa de justificación. 6) MANTENERSE a disposición de la Fiscalía y concurrir a todas las citaciones que se le formulen. b) En fecha 16/07/2020, el Sr. Juez de Garantías N° 3 de esta ciudad, Dr. Ricardo Bonazzola, emitió una resolución para proteger a la Sra. Claudia Beatriz Rodríguez y su grupo familiar y le impuso a JUAN CARLOS SOTELO (DNI N°37.976.643), por el plazo de cuarenta (40) días las siguientes restricciones preventivas. A saber: I) Prohibición de mantener contacto personal y/o telefónico y de

*cualquier tipo con RODRIGUEZ CLAUDIA BEATRIZ y/o su grupo familiar domiciliados en B° Juan Pablo II calle Gdor. Parera antes de Juan B. Justo de esta ciudad. II) Prohibición de realización de actos molestos y/o perturbadores para con RODRIGUEZ CLAUDIA BEATRIZ y/o su grupo familiar domiciliados en B° Juan Pablo II calle Gdor. Parera antes de Juan B. Justo de*

esta ciudad como también hacerse presente en su domicilio. c) En fecha 19/10/2020, el Sr. Juez de Garantías N°8 de esta ciudad, Dr. Gustavo Maldonado, emitió una resolución para proteger al Sr. JUAN JOSÉ MANCINI (DNI N° 20.260.847), y le impuso a OSCAR JAVIER SOTELO, (DNI N°40.160.263), alias "Tatita", por el plazo de noventa (90) días las siguientes restricciones preventivas. A saber: 1) Prohibición de acercamiento en el radio de 200 metros respecto del domicilio particular y/o laboral de la denunciante y de su grupo familiar.- 2) Prohibición de realización de actos molestos y/o perturbadores tanto a la denunciante como a su grupo familiar, por sí o por interpósita persona.- 3) Obligación de retirarse de cualquier lugar público o privado en el que Juan José Mansini se encuentre.

d) En fecha 03/03/2021, la Sra. Jueza de Garantías N°1 de esta ciudad, Dra. Marina Barbagelata, emitió una resolución para proteger a la Sra. Claudia Beatriz Rodríguez y su grupo familiar y les impuso por el plazo de cuarenta (40) días a JOSE LUIS SOTELO, OSCAR JAVIER SOTELO alias "tatita", JUAN CARLOS SOTELO Y SELENE JAIME, (todos domiciliados en Barrio Juan Pablo Segundo, en calle Balbín y Gobernador Parera de Paraná), la siguiente restricción preventiva. A saber: prohibición de efectuar actos molestos y/o perturbadores, por sí, por intermedio de otra persona y/o por cualquier medio, en perjuicio de Claudia Beatriz Rodríguez. C) También las partes están de acuerdo en que está probado que tramitaron por ante el Ministerio Público Fiscal diversos legajos en razón de denuncias efectuadas por el Sr. Juan José MANCINI. Concretamente, están de acuerdo en que: a) En fecha 21/07/2020, El Sr. Mancini denunció que a las 20:00 hs. aproximadamente de ese mismo día, mientras se encontraba efectuando tareas en el frente de su vivienda, pasó por

dicho lugar "tatita" Sotelo y le manifestó a Mancini "te voy a romper la cabeza", retirándose desde calle 893 hacia el lado de Parera, y que pasado un tiempo, volvió acompañado de tres sujetos más, manifestando en tal segunda ocasión frases tales como "estos que se la dan de bonitos lo vamos a correr del barrio" Dicha denuncia generó el Legajo de Investigación N°137.971 y fue archivado. b) En fecha 12/09/2020, el Sr. Mancini denunció que a las 02:30 hs. aproximadamente de ese mismo día, "Tatita" Sotelo, en compañía de una persona de nombre Gustavo Gareis, en circunstancias de encontrarse Mancini en lo de un amigo, Sotelo le pidió cigarrillos y le dijo que salieran de allí para dirigirse a la casa de Mancini, y que una vez allí, "tatita" le apuntó con un arma de fuego y le pidió dinero, y que al negarse Mancini a ello, Sotelo lo golpeó en el rostro y le sacó su teléfono celular Samsung J5 Prime. Dicha denuncia generó el Legajo de investigación N° 141.508 y fue archivado. c) En fecha 30/09/2020, el Sr. Mancini denunció que en la vispera del día 29/09/2020, aproximadamente a las 23:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio comenzó a toser por percibir que había humo dentro de la casa, y que una vez que comenzó a revisar por donde provenía el humo, pudo constatar que la cortina de la puerta del frente de su vivienda estaba en llamas, por lo que comenzó a apagarla. Dicha denuncia generó el Legajo de investigación N° 142986 y fue archivado. D) De igual modo, las partes están de acuerdo en que: a) está probado que tramitó por ante el Ministerio Público Fiscal el Legajo de Investigación N°137002 caratulado "SOTELO JOSE LUIS, SOTELO OSCAR JAVIER Y SOTELO JUAN CARLOS S/ABUSO DE ARMAS". b) Están de acuerdo también en que está probado que dicho legajo se efectuaron dos denuncias en Comisaría Decimoquinta en

*fecha 09/07/20. a) La primera, por la Sra. Claudia Beatriz Rodríguez, en la que manifestó que ese día, aproximadamente a las 16:30 hs. cuando salió hacia afuera de su casa, salieron de enfrente Oscar Sotelo (éste con un revólver calibre .38 de color negro), Oscar Sotelo y José Luis Sotelo (éstos dos últimos sin armas) y la amenazaron diciéndole "esta noche te vamos a matar a tus hijos...te vamos a*

*cagar a tiros". b) La segunda por el Sr. Cristian Rubén Gampietri, en la que manifestó que ese día a las 16:00 hs., cuando se encontraba dentro de su domicilio, sintió seis o siete detonaciones de arma de fuego dirigidas hacia su casa, y que observó que los promotores de las mismas eran Oscar Javier Sotelo, Juan Carlos Sotelo y José Luis Sotelo, llegando uno de los proyectiles a producirle una herida en el homoplato izquierdo. Manifestó también que su pareja Claudia Rodríguez llamó a la policía, se hizo presente un móvil al que le comentaron lo sucedido, y se apersonó una ambulancia que le hizo curaciones en el lugar. c) Están de acuerdo en que está probado que el 09/07/2020, personal de Comisaría Decimoquinta se constituyó en el lugar y levantó dos fragmentos de plomo deformado. El primero en un automovil que se encontraba estacionado sobre calle pública, frente a la vivienda de Claudia Rodríguez, y el segundo en el piso, también frente a la vivienda de Claudia Rodríguez. d) Están de acuerdo en que está probado que en virtud de tales denuncias, la Fiscalía solicitó al Juez de Garantías una orden de allanamiento en la vivienda que estaría habitada por Juan Carlos Sotelo, Oscar Sotelo y José Luis Sotelo para secuestrar todo tipo de armas de fuego y cartuchería. Están de acuerdo en que la orden se libró por la Jueza N°1 Barbagelata, y que el allanamiento se practicó el*

09/07/2020 a las 18:30 hs. por personal de Comisaría Decimoquinta y que arrojó resultado positivo, secuestrándose un cartucho A.T. Calibre 12/70. e) Están de acuerdo en que está probado que en dicho legajo, obra un informe médico policial donde se deja constancia que el 09/07/2020, a las 21:45, Cristian Rubén Giampietri presentaba una herida contusa de dos centímetros en región costal posterior sobre línea axilar posterior izquierda tercio inferior (homóplato izquierdo). f) Están de acuerdo en que la fiscalía imputó en fecha 10/17/2020 a los ciudadanos Oscar Sotelo, Juan Carlos Sotelo y José Luis Sotelo por lo delitos de amenazas calificadas por el uso de armas y abuso de armas, como así también en que los mismos fueron sobreseidos por la Jueza de Garantías en fecha 21/12/2020 a pedido de la Fiscalía y por la razón prevista en el art- 395 inc. "5" del CPPER (encontrarse

agotadas las tareas de investigación sin posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba)". DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1)

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**. 2)

Los cargos que la fis

ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales que ya les mencioné. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA

CIRCUNSTANCIAL. 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es

decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL. 1) Durante el juicio, han escuchado los testimonios de Peritos expertos; los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos criminalísticos, informáticos, médicos forenses. 2) Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre

un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3) Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4) Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. 5) Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA MATERIAL.** 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotografías, informes, filmaciones, los que fueron proyectados. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo

hacen, cómo y en qué medida.3) La pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y

exactamente del mismo modo. **MOTIVO.** 1) El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, son o no culpables. 2) Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. 3) Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados, o alguno de ellos, tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **INSTRUCCIONES**

**ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS**

**DELIBERACIONES.** 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mi. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada

*opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No*

*adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: EL DELITO.** 1) En el presente juicio, según acusación se juzga a Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, por la comisión de un (1) hecho, que fue expuesto al momento de informarles formalmente a los acusados los cargos contra ellos. No obstante, ustedes hallarán **opciones de veredicto en el formulario de veredicto de cada uno de los acusados** que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que los instruiré se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. 3) Se presume que Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, son inocentes del hecho que se les imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre el delito en particular, al explicarles ahora sus elementos esenciales y cómo se prueba. **DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.** En este caso, la Fiscalía y Querrela acusan a Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, como COAUTORES (arts. 45 y 79 Cód. Penal). La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. La muerte de Ángel Juan Ignacio JEREZ, como les indique, ha sido acordada como probada, como*

también la causa de la misma, es decir que murió a causa de **hemorragia interna masiva por hemoperitoneo por lesión contuso penetrante en abdomen compatible con pasaje de proyectil de arma de fuego.** **AUTORÍA- COAUTORÍA.** A los acusados se les atribuye el hecho en calidad de **coautores**, es decir que ambos son considerados como autores. **Autor** es la persona que realiza el delito. En aquellos casos en que el hecho delictivo es realizado en forma individual, por sí solo, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo,

se llama **autoría individual**; en tanto, aquellos supuestos en los que la ejecución se realiza con la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción delictiva, distribuyéndose diferentes roles, tareas, es decir cumpliendo distintas funciones, conforme a un plan común, se llama **coautoría**. Para darles mayor claridad: deben tener presente que conforme la acusación, los intervinientes han tenido una porción del poder de decisión en la muerte de Ángel Juan Ignacio JEREZ, distribuyéndose las tareas o realizando las mismas para lograr el plan criminal común. Por lo tanto, si se demuestra, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para realizar o ejecutar el acto que se los acusa, conforme a un plan común, aún cuando uno solo produjera el resultado de muerte, en tanto se hayan repartido distintas funciones, ante la ley son coautores y responsables del mismo delito y deberán responder como **coautores**. **LEGÍTIMA DEFENSA.** La legítima defensa es una causa de justificación, y de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta delictiva en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; consiste en una excepción legal que autoriza

conductas que generalmente serían punibles. La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende". De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar un homicidio, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben

ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es "necesaria". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de

*provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso. d) Defensa Necesaria: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que el intento de homicidio de su adversario; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir. Asimismo, la ley establece, que los tres requisitos que son exigidos y debe acreditar quien ejerce un acto de legítima defensa, no van a ser requeridos, cuando la víctima haya sufrido la agresión de "noche" y en su vivienda, o en un lugar totalmente a oscuras, a cualquier hora del día, lo que se conoce con el nombre de "nocturnidad", o en el mismo lugar si fuera de día, siempre que haya resistencia por parte del agresor, cualquiera sea el daño que se le ocasione al mismo, este supuesto se llama "legítima defensa privilegiada", ya que el agredido, se encuentra en un lugar íntimo, como lo es el de su casa, totalmente desprevenido y en desventaja, a expensas de quien actúa*

*al acecho y subrepticamente, violando su tranquilidad, y poniendo en riesgo su integridad física, la de su familia, y sus bienes. La ley establece: "Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su*

*casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar siempre que haya resistencia". Por tanto, para tener por probado el delito de homicidio justificado por haber obrado en legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro elementos: 1) que Daniel Nicolás ZUAZO y/o Cristian Rubén GIAMPIETRI, recibieron una agresión ilegítima actual o inminente de parte de Ángel Juan Ignacio JEREZ. 2) que Daniel Nicolás ZUAZO y/o Cristian Rubén GIAMPIETRI, utilizaron un medio racional para defenderse de JEREZ. 3) que Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI, no provocaron a JEREZ en la defensa que efectuaron. 4) que la acción defensiva emprendida por Daniel Nicolás ZUAZO y/o Cristian Rubén GIAMPIETRI, fue un comportamiento racional para repeler el ataque a su integridad física. Ahora bien, para tener por acreditado el delito de homicidio justificado por haber obrado en legítima defensa privilegiada, se debe probar más allá de duda razonable, que Daniel Nicolás ZUAZO y/o Cristian Rubén GIAMPIETRI, sufrieron una agresión de noche y en su vivienda, o en un lugar totalmente a oscuras, totalmente desprevenidos y en desventaja a expensas de quienes actuaban al acecho, a escondidas, entre los cuales se encontraba la víctima JEREZ, violando su tranquilidad, y poniendo en riesgo su integridad física, la de su familia, y sus bienes. **OPCIONES DE VEREDICTO: DANIEL NICOLÁS ZUAZO- OPCIÓN N° 1: HOMICIDIO SIMPLE EN COAUTORÍA:** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que las acciones del acusado ZUAZO estuvieron*

destinadas a matar a Ángel Juan Ignacio JEREZ en un plan común con GIAMPIETRI deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la **opción n° 1. OPCIÓN N° 2: HOMICIDIO SIMPLE EN AUTORÍA**: Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que **NO** ha sido probada que las acciones del acusado ZUAZO estuvieron realizadas por el plan común con GIAMPIETRI, y solamente ZUAZO fue el único sujeto que efectuó acciones destinadas a matar a JEREZ, como **AUTOR**, y no como **COAUTOR**, pondrán una cruz en la **opción n° 2. OPCIÓN N° 3: HOMICIDIO JUSTIFICADO POR LEGÍTIMA DEFENSA**: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que las acciones del acusado ZUAZO estuvieron justificadas respecto de la muerte de Ángel Juan Ignacio JEREZ, deberán rendir un veredicto de **NOCULPABILIDAD** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** por causa de **JUSTIFICACIÓN** al actuar en **LEGÍTIMA DEFENSA**, pondrán una cruz en la **opción N° 3. OPCIÓN N° 4: NO CULPABILIDAD**: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela **NO** probaron que el acusado ZUAZO cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo **NO CULPABLE**, pondrán una cruz en la **opción n° 4. OPCIONES DE**

**VEREDICTO:CRISTIAN RUBEN GIAMPIETRI- OPCIÓN N° 1:**  
**HOMICIDIO SIMPLE EN**

**COAUTORÍA:** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la fiscalía y la querrela han probado más allá de duda razonable que las acciones del acusado GIAMPIETRI estuvieron destinadas a matar a Ángel Juan Ignacio JEREZ en un plan común con ZUAZO deberán rendir un veredicto de culpabilidad y pondrán una cruz en la

*opción n° 1. **OPCIÓN N° 2: HOMICIDIO SIMPLE EN AUTORÍA:** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que **NO** ha sido probada que las acciones del acusado GIAMPIETRI estuvieron realizadas por el plan común con ZUAZO, y solamente GIAMPIETRI fue el único sujeto que efectuó sus acciones destinadas a matar a JEREZ, como **AUTOR**, y no como **COAUTOR**, pondrán una cruz en la*

***opción n° 2. OPCIÓN N° 3: HOMICIDIO JUSTIFICADO POR LEGÍTIMA DEFENSA:** Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que las acciones del acusado GIAMPIETRI estuvieron justificadas respecto de la muerte de Ángel Juan Ignacio JEREZ, deberán rendir un veredicto de **NO CULPABILIDAD** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** por causa de **JUSTIFICACIÓN** al actuar en **LEGÍTIMA DEFENSA**, pondrán una cruz en la **opción N° 3. OPCIÓN***

**N° 4: NO CULPABILIDAD:** Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía y la querrela NO probaron que el acusado GIAMPIETRI cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE, pondrán una cruz en la opción n° 4.

**INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS**

**FORMULARIOS DE VEREDICTO.** 1) Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan, **junto con las distintas opciones posibles.** 2) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Tengan especialmente en cuenta que la COAUTORÍA se aplica a los dos acusados, de modo tal que en caso de que decidan la culpabilidad del HOMICIDIO de la OPCIÓN 1 en un acusado deberán marcar también la OPCIÓN 1 en el otro acusado. De igual modo deben**

**saber que si eligen la OPCIÓN 2 para un acusado no podrán marcar la OPCIÓN 1 en el otro acusado. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.**3) Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2) El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio

al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4)

*Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de*

deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.** 5) Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** 1) Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber

tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS**

**DELIBERACIONES.** 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.** **ACOTACIONES FINALES.** 1) Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy segura que así

lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a

mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos". **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES.** 1) Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese

sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 2) La **Regla del Secreto de las Deliberaciones** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. **Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar.** Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan

completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.

- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de

esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. 4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado. 5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; **es también uno de sus privilegios**. 6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincial de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrada que me siento como juez de haber presidido este juicio con ustedes como jurados”.-

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 27 de abril del corriente año declaró - por

elección de las opciones N° 1 a Daniel Nicolás ZUAZO y Cristian Rubén GIAMPIETRI **CULPABLES** del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en calidad de COAUTORES (arts.45 y 79 del Cód. Penal).-

- En fecha 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dra. Mercedes NIN y Dr. Mariano BUDASOFF; el Sr. Representante de la Querrela Particular, Dr. Javier Ignacio AIANI; los Sres. Defensores Oficiales, Dr. Sebastián LUDI y Dra. Vanesa ZAMPEDRI, junto al incurso Daniel Nicolás ZUAZO; y el Dr. Patricio COZZI, junto al incurso Cristian Rubén GIAMPIETRI.-

- Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique al enjuiciado Cristian Rubén GIAMPIETRI la pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES; y a Daniel Nicolás ZUAZO la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES y se lo declare REINCIDENTE atento al antecedente de condena que registra, brindando fundamentos en sustento de supretensión.-

- Por su parte, el representante de la Querrela Particular, coincide con el monto de pena interesada por la Fiscalía respecto del imputado GIAMPIETRI; en tanto en relación a ZUAZO, solicitó, se le aplique la pena de DIECISEIS (16) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES y la declaración de REINCIDENCIA, proporcionando los fundamentos en los que sustenta su pedimento.-

- A su turno, la Defensa de GIAMPIETRI, Dr. Patricio COZZI, planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del delito de Homicidio Simple (*art.*

79 Cód. Penal), al estimar que el mismo es desproporcionado al hecho en el caso concreto, el daño sufrido debe ser compensado por la culpabilidad y en consecuencia disminuir la pena, escogiendo el marco legal de la figura de Homicidio Imprudente, para así solicitar, se le imponga a su asistido la pena de TRES (03) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO. En subsidio, solicita se le imponga la pena mínima de OCHO (08) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, en base a los fundamentos expuestos en apoyo de su pretensión.-

- Finalmente la defensa de ZUAZO, Dr. LUDI, interesa se le imponga a su defendido la pena mínima de OCHO (08) AÑOS de PRISIÓN EFECTIVA, dando los fundamentos que sustenta su solicitud.-

- La Fiscalía y la Querrela contestaron el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Defensa de GIAMPIETRI, Dr. Patricio COZZI, interesando su rechazo.-

- Al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer a ZUAZO y GIAMPIETRI, atento al planteo de inconstitucionalidad del monto mínimo de la escala penal prevista en el *art. 79 Cód. Penal*, para el delito de Homicidio Simple, que introdujo la defensa de GIAMPIETRI, Dr. Patricio COZZI, he de adentrarme liminarmente a su análisis.-

- En dicha tarea, debemos recordar una vez más, como lo ha dicho reiteradamente nuestro máximo Tribunal, que el control de Constitucionalidad de nuestro poder Judicial, debe ejercitarse con medida (*cfr. ALEXY, R. en "Ponderación, Control de Constitucionalidad y Representación", en LL, 9/10/08*), pues la declaración de

inconstitucionalidad es la última instancia del ordenamiento jurídico, toda vez que para decretar la invalidez de una norma deben mediar motivos reales que así lo impongan una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados.-

En tal sentido se ha señalado, que la separación de los poderes y el recíproco respeto que cada uno de los órganos titulares de éstos debe a los otros, imponen que rija siempre la presunción en favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada. Trátese de una presunción "*juris tantum*" que únicamente cede ante una prueba clara y precisa de la incompatibilidad entre aquella y la Constitución, Ley Suprema (Cfr. Segundo V. Linares Quintana, "*Reglas para la interpretación constitucional*", Ediciones Plus Ultra pag. 136, parr. 281).-

Esto es así porque "*La declaración de la inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico*" (Fallos 200, 180 y 247, 387, CSJN.), de ahí, que el análisis judicial debe ser celoso en las facultades que le son propias, imponiéndose la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, fundado no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar ese cumplimiento (Cf. Segundo V.

*Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra, p. 141).*

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sentado máximas al respecto, estableciendo que las leyes se presumen constitucionales (C.S., *Fallos 247:121 y 220:1458*); que el pronunciamiento de inconstitucionalidad exige prudencia y cautela en su emisión: es la última ratio del ordenamiento jurídico y exhibe un caso extremo de gravedad institucional (C.S., *Fallos 264:364 y 288:325*), requiere plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución (C.S., *Fallos 209:200 y 306:655*); y que en caso de duda, se debe decidir por la constitucionalidad de una norma y no por su invalidez (*Fallos 306:655*); principio éste que impone que los magistrados, en el

ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, estén obligados a obrar con la mayor medida, mostrándose celosos por el uso de sus facultades que le son propias en cuanto a la esfera que la Constitución le asigna, con carácter privativo a otros poderes.-

De ahí, que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (*Fallos: 338:1504*), por lo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, como se sostuvo en el precedente "*ÁLVAREZ MOSER*", del 04.09.2007, entre muchos otros. Así se ha

señalado que las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.-

En consonancia con ello nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en autos "*FARMACITY C/PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO*" que nuestro más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido en innumerables oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones que son susceptibles de ser encomendadas a un tribunal de justicia, configurándose un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado de última *ratio* del orden jurídico, justificando solamente su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente, esto es, cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible o irreconciliable con la cláusula constitucional, ya sea federal o local, invocada. Por ende, no es susceptible de

ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración que efectúe un órgano judicial implica desconocer los efectos en el caso de una norma que es dictada por un mismo poder igualmente supremo, como lo es el Poder Legislativo.-

- Sentadas dichas premisas básicas, y analizando el tema en cuestión a la luz de tal principio estricto y riguroso, no observo en el

presente caso, la incompatibilidad denunciada, a saber, que el monto mínimo de ocho (08) años de prisión de la escala penal contenida en el *art. 79 Cód. Penal Homicidio Simple* -, resulte manifiestamente desproporcionado con la conducta atribuida -objetiva y subjetivamente- a *GIAMPIETRI*, ni tampoco con las características personales del mismo, no existiendo ninguna circunstancia acreditada que sugiera que tal sanción pueda exceder la culpabilidad por el hecho por el cual fue encontrado culpable, según el Veredicto del Jurado Popular, en franca violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o degradantes.-

En efecto, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos: 314:424*), resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de actos, desincriminar otros e imponer penas, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente: *“Sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada”*.

Consecuentemente, sostuvo la Corte que los tribunales deberán limitarse a realizar el juicio relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, a fin de determinar si existen contradicciones entre éstas y las normas del plexo

normativo constitucional, sin vulnerar las cuestiones privativas del legislador relativas al examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado en las leyes.

De igual manera nuestro Máximo Tribunal de la Provincia a partir de los casos "UFANO" de fecha 18.II.08, "LEMARIA" de fecha 25.XII.07 y "GOMEZ" de fecha 29.XI.07, sostuvo que *"...es el legislador quien no solamente establece los límites mínimos y máximos para las penas de cada delito sino que es quien fija las pautas para la punición de cada hecho, lo que resulta vinculante para el Juzgador toda vez que no puede dejarlas de lado conforme sus propios criterios salvo, claro está, que la norma en cuestión repugne el orden constitucional ..."* argumentándose de igual manera que *"...no es posible que frente a cada planteo o tacha de inconstitucionalidad el sentenciante pueda, sin más, desconocer los diferentes institutos establecidos porque con ello estaría usurpando las funciones propias del legislador, desplazándolo para imponer sus propios criterios. Ello desconocería la facultad que le otorga el art. 75 –inc. 12- de la Constitución Nacional e importaría un ilegítimo intento de desconocer potestades exclusivas del Poder Legislativo e invadir las atribuciones propias de los legisladores de dictar el Código Penal, perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los bienes jurídicos ...".-*

- Sentado ello, queda claro, que los jueces al evaluar una norma no podemos desnaturalizar su recta interpretación y eludir el mandato expreso del legislador cuando es claro, debe tenerse en cuenta su verdadero alcance, los términos que fueron utilizados por el precepto y la voluntad expresada por el legislador, debiendo dar pleno efecto a la intención del mismo. No puede obviarse, que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; siendo solo posible

introducir una cuestión constitucional, cuando se imputa a la ley una crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida al imputado.

De ello se colige que son incompatibles con la Constitución las penas que

expresan una injusticia manifiesta de la decisión del legislador relativa a una falta de correspondencia inconciliable entre la culpabilidad por el delito y la pena impuesta al incurso en retribución; por ello, solo procede la tacha de inconstitucionalidad cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.-

**8.3)** De ahí, que al momento de evaluar si el monto mínimo de ocho (08) años de prisión que prevé la escala penal del tipo en cuestión (*art. 79 Cód. Penal*) resulta adecuado a la culpabilidad del incurso *GIAMPIETRI*, debe examinarse su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien jurídico protegido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal aplicable.-

Ello así, en tanto, el parámetro válido para determinar la irracionalidad y no proporcionalidad de una pena, se ajusta siempre a la culpabilidad por el acto, la cual debe ser entendida de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada hecho en particular, esto es, debe siempre atenderse a la relación que surja del bien jurídico afectado y a la modalidad de su agresión; mientras mayor sea el perjuicio producido con la conducta ilícita mayor será el grado de injusto y de reproche

penal, sirviendo ello de índice para apreciar la mayor gravedad del hecho.

Fijado ello, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso, no se advierte elemento alguno que permita inferir que el tope mínimo de la escala penal que contempla el legislador para la figura de Homicidio simple (*art. 79 del Cód. Penal*); no resulte proporcional al grado de magnitud del injusto y culpabilidad de acto demostrado en el hecho por el cual el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado *GIAMPIETRI*; a saber, que junto al incurso *ZUAZO*, munidos ambos de armas de fuego, provocaron la muerte a *Ángel Juan*

*Ignacio JEREZ* como consecuencia de haberle dirigido, una cantidad indeterminadas de disparos, uno de los cuales impactó en su humanidad, provocándole su deceso. Hecho que acaeció cuando el joven se encontraba cerrando el portón de ingreso de la vivienda de *María Esther SOTELO*, donde había concurrido en virtud de haber sido convocado por la familia de la nombrada para sacar pertenencias de la casa de *Guadalupe SOTELO*, a quien minutos antes le habían incendiado la vivienda.-

- Como se observa, las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso, son suficientemente reveladoras para afirmar que dicho monto mínimo, guarda absoluta proporcionalidad con el injusto culpable evidenciado por *GIAMPIETRI*, que devela no solo el modo de ataque al bien jurídico protegido en la figura delictual seleccionada, sino

también la intensidad o extensión de su afectación como consecuencia de la conducta ilícita acreditada; dejando así vacía de contenido la alegada compensación “*destructiva*” de la culpabilidad que postula la Defensa, invocando a BACIGALUPO, por la pena natural, que a su entender, sufrió GIAMPIETRI y su familia, como consecuencia de la comisión del delito.-

Tal como sostiene BACIGALUPO”... *La idea de una distinción entre poena forensis y poena naturalis proviene de Kant, aunque ya aparecía en Hobbes, quien la denominaba “pena divina”: “Dado que ciertas acciones, decía Hobbes, están conectadas por su naturaleza con diversas consecuencias perjudiciales, como cuando, por ejemplo, una persona al atacar a otra se golpea o lesiona a sí mismo, o cuando alguien contrae una enfermedad al ejecutar una acción contraria a la ley, tales perjuicios en relación a la persona no integran el concepto de “pena”, ya que no es inflingida por una autoridad humana, aunque, en relación a Dios, el SEÑOR de la naturaleza, es posible hablar de aplicación y por lo tanto de una pena divina”. Kant por su parte, aclaraba que ni la poena forensis ni la poena naturalis pueden ser impuestas como mero medio para favorecer otros bienes, en favor del propio delinciente o en favor de la sociedad civil, sino que se inflingen porque se ha delinquido;*

*pues la persona no puede nunca ser manipulada como mero medio para los propósitos de otro y mezclada con los objetos de los derechos reales” (Cfr. BACIGALUPO, Enrique, “Derecho Penal. Parte General, 2a. edición, hammurabi, pág. 603/604).-*

En el caso bajo examen, los daños que sufrió el imputado *GIAMPIETRI* y su grupo familiar, luego de acaecida la muerte de la víctima, a saber, la destrucción de su vivienda, como así también la sustracción de sus pertenencias, que los forzó a retirarse del barrio, obedece a la acción de terceras personas, y ello no compensa la culpabilidad por el hecho por él evidenciada, ni satisface las necesidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal, más allá que ello si cobrará incidencia al momento de la determinación del cuantun punitivo a imponer.-

No puede soslayarse, que se trata de un delito contra la vida, el delito de homicidio, el de mayor jerarquía e importancia dentro de nuestro sistema normativo, pues implica la destrucción de una vida humana, en el caso, de un joven de 20 años, cuya muerte violenta acaeció como consecuencia de haberle impactado en su humanidad uno de los indeterminados disparos que le dirigió *GIAMPIETRI* junto a su consorte procesal, el imputado *ZUAZO*; lo que evidencia que la afectación al bien jurídico tutelado ha sido de significativa importancia.-

Tampoco el monto mínimo de la escala penal del tipo en cuestión, resulta manifiestamente desproporcionado, con las características personales del enjuiciado *GIAMPIETRI*; no existiendo ninguna circunstancia acreditada que sugiera que tal sanción pueda exceder la culpabilidad por el hecho por él demostrada, en franca violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o degradantes.-

- El criterio que permite precisar los límites para considerar la alegada falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa que fue cometida, consiste

en confrontar la norma legal con la ley fundamental en una relación propia de la naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente como límite de los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que se exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho.

En el caso concreto, siguiendo dicho criterio, deviene evidente, que no surge que la pena mínima prevista en el tipo penal (*8 años de prisión*) revele una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de aquél, que resulte repugnante a la dignidad de la persona humana.-

- En suma, teniendo en cuenta, conforme ya fuera destacado, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerada como última *ratio* del orden jurídico, justificándose solo en aquellos casos en los cuales se demuestre la real existencia de un menoscabo a garantías constitucionales; en el bajo estudio: afectación al principio de proporcionalidad, que resulte irreconciliable e incompatible con el programa constitucional; conduce a concluir, que el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la Defensa del enjuiciado *GIAMPIETRI*, no puede tener favorable acogida; al no verificarse la incompatibilidad denunciada, a saber, que el monto mínimo de ocho (08) años de prisión de la escala penal contenida en el *art. 79 Cód. Penal*

*Homicidio Simple* -, resulte manifiestamente desproporcionado con la conducta atribuida -objetiva y subjetivamente- a *GIAMPIETRI*, ni tampoco con las características personales del mismo, no existiendo ninguna circunstancia acreditada que sugiera que tal sanción pueda exceder la culpabilidad por el hecho por el cual fue encontrado culpable, según el Veredicto del Jurado Popular, en franca violación a los

principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o degradantes.-

- La conclusión arribada, inhibe de ingresar a analizar, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer al imputado *GIAMPIETRI*, la posibilidad de partir de la escala penal de la figura delictual escogida por su Defensa, a saber, Homicidio Imprudente, que habilita la modalidad de ejecución de la pena, de modo condicional.-

- Corresponde ahora determinar la consecuencia jurídica del veredicto del Jurado Popular, individualizar la pena que corresponde imponer a los incurso *ZUAZO* y *GIAMPIETRI*, para así determinar su clase, monto y modalidad de ejecución, aspecto propio del ámbito de la norma secundaria.-

En esa tarea, oportuno es resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar de los enjuiciados, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías

dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que

tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que "*La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa*

*culpabilidad". (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).*

*Por ello "La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna". (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81).-*

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con

relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

- Dentro de esa premisa, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a ZUAZO y GIAMPIETRI, en orden a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse, habré de tener en consideración

la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de los imputados, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "*magnitud del injusto*" y "*culpabilidad de acto*", todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

En dicha tarea, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el delito por el cual fueron encontrados culpables los enjuiciados, según el Veredicto del Jurado Popular, a saber Homicidio Simple (*art. 79 Cód. Penal*), que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala que oscila entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de veinticinco (25) años de prisión.

A su vez, aquel máximo desciende, en atención a la petición concreta realizada por la Fiscalía y la Querella (*art. 452 CPPER*), que en el caso fue de doce (12) años para GIAMPIETRI y quince (15) años para ZUAZO según la Fiscalía y dieciséis (16) años según la Querella; fijando entonces el límite a esta jurisdicción dichas penas interesadas, que respecto de ZUAZO es la solicitada por la Querella, por ser la mayor de ambas.-

Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que Patricia ZIFFER denomina el "*punto de ingreso al marco penal*", es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual

se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimando como adecuado, para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión; que es el monto que pretenden las Defensas se apliquen a sus asistidos, en el caso de *GIAMPIETRI*, en subsidio.-

- Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en consideración, al momento de individualizar el “*quantum*” punitivo a imponer a los imputados, *ZUAZO* y *GIAMPIETRI*, como **agravantes** comunes, en lo que refiere a la modalidad de ejecución del hecho, es decir, las circunstancias que revelan un injusto objetivo de significativa gravedad:

- el medio empleado para ejecutar la acción: armas de fuego;
- el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, de espalda, desarmada, al momento de impactar en su humanidad uno de los múltiples disparos efectuados, que devela sus chances mínimas de defensa;

- ajenidad de la víctima a la conflictiva previa existente entre la familia del incurso *GIAMPIETRI* y la familia *SOTELO*, habiéndose dirigido al lugar solo a prestar auxilio a ésta.-

- la extensión de los daños causados, la muerte de una persona joven - 20 años - cuya pareja se encontraba embarazada, truncando su proyecto de vida familiar, dejado huérfano de padre a un menor.-

- la actitud posterior al hecho de los enjuiciados, el haber ocultado las armas empleadas para la ejecución de la acción, las cuales no pudieron ser localizadas, pese a las distintas medidas ordenadas para la

consecución de dicho fin; amén que ambos se retiraron de la escena del crimen luego de acaecido el mismo.

- En particular respecto del enjuiciado, *ZUAZO*, he de computar como agravante, el haber sido el proveedor de las armas empleadas para la consumación

del resultado lesivo, conforme se tuvo por probado, introduciéndose en una conflictiva de la cual era ajena.

Por el contrario, no ha de computarse como agravante en relación a *ZUAZO*, tal como interesa la Fiscalía, los antecedentes de condena que registra, a saber, la pena de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, que le fuera impuesta mediante sentencia de fecha 19.02.2008 por la Sala Segunda de la Cámara Primera de ésta capital, conforme emerge del informe del RNR que fuera incorporado como prueba.

Ello así, en tanto implicaría incurrir en doble valoración, al ponderar aquí hechos por los cuales ya fue sancionado y cumplió su condena; amén que el legislador previó una consecuencia expresa, que es la contemplada en la norma del *art. 50 Cód. Penal*, a saber, la reincidencia; cuya declaración solicita la Fiscalía, no siendo ello refutado por la Defensa.-

Entiendo, que tal pedimento resulta procedente, al reunirse en el caso, sus recaudos de admisibilidad, pues el incurso ha cumplido antes una condena privativa de libertad y ha cometido un nuevo delito punible también con esa clase de pena, y no ha transcurrido desde el

cumplimiento de la pena sufrida, ésto es desde el día 19.02.2020 (*cfr. oficio anexo al informe de RNR*) el término de diez años que fija la norma citada como tope, en su *cuarto párrafo*, a fin de no ser tenida en cuenta a los efectos de su declaración.-

Tal como destaca el Sr. Vocal de éste Tribunal de Juicio y Apelaciones, Dr. *Martín Rafael COTORRUELO*, en el precedente citado por la propia Defensa de ZUAZO, a saber "*FERNÁNDEZ David Fabián S/ ROBO SIMPLE - ROBO CALIFICADO - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA*" (*Legajo de OGA N° 20942*), sentencia de fecha 30.03.2023, "*... De tal suerte, tampoco el solo hecho de haber cumplido una condena, por si solo y automáticamente debe ser tomado como un elemento que gravita en*

*favor del imputado, en tanto ello implicaría caer en una suerte de determinismo en donde la reincidencia siempre es responsabilidad exclusiva y excluyente del Estado que no supo cumplir su rol resocializador (prevención especial positiva), negando cualquier mínima capacidad de decisión o autodeterminación al individuo (libre albedrío) ...*".-

Respecto del juicio de validez constitucional de la reincidencia, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de explayarse en distintos precedentes, entre otros "*ARÉVALO*" (2014); reafirmandola como un sistema válido, pues solo toma en cuenta el dato objetivo de la anterior pena para ajustar el tratamiento penitenciario que corresponde aplicarle a quien comete un nuevo delito. La mayor severidad que implica la declaración de

reincidencia en el cumplimiento de la pena, al constituir su principal consecuencia, impedir al condenado obtener la libertad condicional, no se debe a la mera circunstancia de que el sujeto haya cometido antes un delito sino al mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.-

- Todo ello se conjuga para concluir, en que no es posible fijar a los incurso *ZUAZO* y *GIAMPIETRI*, el mínimo de pena estipulado por la norma vulnerada (*8 años de prisión*) como lo pretenden sus Defensas, atento a las agravantes enunciadas que inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a imponer.

En efecto, en relación al incurso *GIAMPIETRI*, operan como factores de **atenuación**, el hecho de que se trata de una persona vulnerable, de 45 años de edad, sin instrucción, no sabe leer ni escribir, padre de nueve hijos, siete de los cuales son menores de edad a su cargo, de precaria condición socio económica, carece de un trabajo estable, es cartonero; amén de los importantes daños que sufrió al ser destruida su vivienda, luego de acaecido el hecho objeto de juzgamiento, tal como

fuera ya analizado, contexto en el cual le fueron sustraídas sus pertenencias, que lo forzó a retirarse del barrio junto a su familia; sumado la falta de antecedentes penales condenatorios, es decir, se trata de un primario (*cfr. informe del RNR anexado como prueba*).-

Respecto del incurso *ZUAZO*, operan como factor de atenuación, también el hecho de que se trata de una persona vulnerable, de 35 años de edad, padre de tres hijos menores de edad, y si bien tiene instrucción (*estudios secundarios incompletos*), su historia vital de vulnerabilidad social, impactó en las posibilidades laborales (hoy se desempeña como cartonero), que también se vieron obstaculizadas por el antecedente de condena que registra, tal como se plasma en el informe social ambiental labrado por la Licenciada en Trabajo Social *Gabriela ZALAZAR*, anexado como prueba.-

- En base a los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta las restantes condiciones personales de los enjuiciados y la calidad de los motivos que los determinaron a realizar las conductas incriminadas, dentro de los contextos que llevaron adelante sus actuaciones, conforme las pautas de los *arts. 40 y 41 del Código Penal*; teniendo en miras además las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo, proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a:

- *Daniel Nicolás ZUAZO* la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal*; declarándolo REINCIDENTE - *arts. 5, 12, 40, 41, 45, 50 y 79 Cód. Penal* -.-

- *Cristian Rubén GIAMPIETRI* la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal* - *arts. 5, 12, 40, 41, 45 y 79 Cód. Penal* -.-

- En relación a la vigencia de la **medida cautelar** impuesta a los enjuiciados *ZUAZO* y *GIAMPIETRI*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 2 de

mayo de 2023, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754* - hasta la celebración de la audiencia de casación, cumpliendo la medida en los domicilios denunciados, a saber, *Daniel Nicolás ZUAZO*, en Barrio Capibá, calle 924 entre Cortada 941 y 943 de Paraná, bajo la custodia de su esposa, *María Esther MAIDANA*; y *Cristian Rubén GIAMPIETRI*, en Barrio Gaucho Rivero, Cortada 968 al final de Paraná, bajo la custodia de su pareja, *Claudia RODRIGUEZ*; viviendas de las que no podrán salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; debiendo suscribir las garantías las actas compromisorias de estilo; ambos con colocación de *tobilleras electrónicas* para el control de la medida (*art. 349 inc. i) C.P.P.*)-

- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados, eximiéndolos del efectivo pago atento a sus notorias insolvencias *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

- No se deberán regular los honorarios profesionales de los Dres. *Javier Ignacio AIANI*, representante de la Querrela Particular; *Patricio COZZI* y *Miguel Ángel CULLEN*, defensores técnicos del incurso *Cristian Rubén GIAMPIETRI*, por no haberlo petitionado expresamente *-art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-*

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

**RESUELVO:**

- **NO HACER LUGAR** al planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** del monto mínimo de la escala penal prevista en el *art. 79 Cód. Penal*, para el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, impetrado por la defensa del incurso, *Cristian Rubén*

*GIAMPIETRI, Dr. Patricio COZZI*, por los motivos expuestos en los considerandos.-

- **IMPONER** a **Daniel Nicolás ZUAZO**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 Cód. Penal*; declarándolo **REINCIDENTE**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (*arts. 5, 12, 40, 41, 45, 50 y 79 Cód. Penal*), por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **27 de abril de 2023**.-

- **IMPONER** a **Cristian Rubén GIAMPIETRI** la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 Cód. Penal*; por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (*arts. 5, 12, 40, 41, 45 y 79 Cód. Penal*), por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **27 de abril de 2023**.-

- **MANTENER** la **PRISION PREVENTIVA** de *Daniel Nicolás ZUAZO* y *Cristian Rubén GIAMPIETRI*, cuya prórroga fue dispuesta en audiencia de fecha 2 de mayo de 2023, bajo la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO**, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley*

9754 - hasta la celebración de la audiencia de casación, cumpliendo la medida en los domicilios denunciados, a saber, *Daniel Nicolás ZUAZO*, en Barrio Capibá, calle 924 entre Cortada 941 y 943 de Paraná, bajo la custodia de su esposa, *María Esther MAIDANA*; y *Cristian Rubén GIAMPIETRI*, en Barrio Gaucho Rivero, Cortada 968 al final de Paraná, bajo la custodia de su pareja, *Claudia RODRIGUEZ*; viviendas de las que no podrán salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; debiendo suscribir las garantías las actas compromisorias de estilo; ambos con colocación de *tobilleras electrónicas* para el control de la medida (*art. 349 inc. i*) C.P.P.).-

- **DECLARAR LAS COSTAS** a cargo de los imputados, eximiéndolos de su efectivo pago atento a sus notorias insolvencias -*art. 584 y 585 del C.P.P.* -.-

- **NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a los Dres. *Javier Ignacio AIANI*, representante de la Querrela Particular; *Patricio COZZI* y *Miguel Ángel CULLEN*, defensores técnicos del incurso *Cristian Rubén GIAMPIETRI*, por no haberlo petitionado expresamente (*art. 97 inc. 1*) de la Ley 7046).-

- **PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría los cómputos de pena, debiendo notificarse personalmente a los imputados.-

- **EFFECTÚESE** por Secretaría el informe a los herederos de la víctima fallecida, *Ángel Juan Ignacio JEREZ*, dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

- **TENER PRESENTE** las reservas casatorias efectuadas por las Defensas.-
- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

**CASTAGNO**

Firmado digitalmente por CASTAGNO María Carolina

-03'00'

**María Carolina**

Fecha: 2023.05.09 12:35:26

*DRA. MARIA CAROLINA  
CASTAGNO*

*- Vocal de Juicio y  
Apelaciones N° 1-*